



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0624
RADICADO N° 2021-00268-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LEILA PATRICIA GUERRA DÍAZ contra INDUSTRIAS RAMBLER S. A. S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se ADMITIRÁ la demanda y se ordenará la notificación de la demandada y del auto admisorio, según se indica a continuación.

Se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada. Con el fin de constatar, la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad, toda vez que el certificado aportado tiene fecha de expedición superior a un mes y se desconoce si a la fecha haya habido algún cambio en el correo de notificación judicial. Una vez atendido dicho requerimiento se procederá con la notificación de la sociedad demandada por la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LEILA PATRICIA GUERRA DÍAZ contra INDUSTRIAS RAMBLER S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020.

Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del despacho.

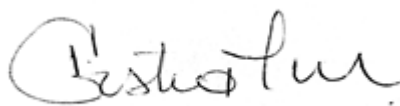
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes. Una vez atendido dicho requerimiento se procederá con la notificación de la sociedad demandada por la secretaría del despacho.

CUARTO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a el abogado titulado IVÁN DARIO GUTIÉRREZ GUERRA, portador de la T.P. No. 186.976 del C. S. de la J para representar los intereses del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

RADICADO N° 2021-00268-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 149 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 13 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m.

La Secretaria

